



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 30-2017-00274-02

Bogotá D.C., noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **MARÍA MERCEDES GUÍO LEÓN**
DEMANDADO: **MARGARITA TORRES ESPEJO**
GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ
ASUNTO : **DESISTIMIENTO DE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con el memorial legible a folios 194 a 195 del informativo, el Dr. NÉSTOR GÓMEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de apoderado de los demandados MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, presenta solicitud de aceptación del desistimiento del proceso adelantado en su contra por la señora MARÍA MERCEDES GUÍO LEÓN, conforme lo expuesto en el acuerdo de transacción celebrado entre ésta y sus representados el 13 de enero de 2020, conforme el documento que se anexa a folios 196 y 197 del plenario.

II. CONSIDERACIONES

Importa a la Sala recordar que conforme a los artículos 312 a 317 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el proceso puede terminarse anormalmente por: (i) transacción entre las partes o (ii) desistimiento de las pretensiones. Si es por lo primero, quienes hayan celebrado el acuerdo o *cualquiera de las partes*, en este último caso siguiendo el trámite establecido en el inciso 2 del citado artículo 312, podrán solicitar al juez su aprobación, «*precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*», con el fin de que aquel establezca si se ajusta al derecho sustancial y, de ser así, declare la terminación del pleito. Tratándose de lo segundo, deberá tenerse

en cuenta que el desistimiento de las pretensiones es una facultad restringida a la parte demandante, quien podrá hacerlo *«mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso»*.

Ahora bien, vale la pena traer a colación la providencia AL1761-2020, mediante la cual la H. Corte Suprema de Justicia adoctrinó que es procedente el estudio del desistimiento y su consecuente aceptación del Acuerdo Transaccional, siempre que se reúnan los requisitos legales previstos para ello, así se explicó:

“Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

(...)

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador; y (iv) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento (CSJ AL607-2017)”.

Por manera que, resulta procedente entrar a analizar si el acuerdo transaccional suscrito entre la señora MARIA MERCEDES GUIO LEÓN y los señores MARGARITA TORRES ESPEJO y GABRIEL EDUARDO CUENTAS PÉREZ, a través del cual se pretende dar por terminado el proceso, atiende los requisitos de ley que permitan impartir la aprobación solicitada.

Así pues, se observa a folios 196 y 197, documento denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN” suscrito entre las partes el 13 de enero de 2020, en el que se relaciona que las partes de forma libre y voluntaria, decidieron poner fin al proceso ordinario laboral de radicación No. 11-001-310-5030-2017-00274000, para lo cual se dispuso realizar las siguientes concesiones mutuas:

Por parte de los demandados, se dispuso el pago a favor de la demandante de la suma de \$85.000.000, pagadera en dos consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros No. 24082745921 del Banco Caja Social, la primera por la suma de \$30.000.000 que se pagaría a la firma del documento, el 14 de enero de 2020, y la segunda por valor de \$55.000.000 que se cancelaría el 15 de marzo de 2020.

Así mismo, se indicó que ante el incumplimiento de lo acordado, la accionante se encontraba facultada para exigir el pago total e inmediato del saldo, generando intereses moratorios sobre el capital insoluto a la tasa máxima permitida por la ley. Que en caso de incumplimiento del presente acuerdo, se pagaría a título de pena, una suma equivalente al 10% del saldo pendiente de pago a la fecha del incumplimiento.

Como concesiones a cargo de la parte demandante, se relacionó su intención de aceptar el pago ofrecido por los demandados en los términos y condiciones propuestos. Así mismo, se indicó que la demandante desistiría de todas y cada una de las pretensiones expuestas en la demanda presentada, y con el pago de la suma transaccional indicada en el documento, declaraba a los demandados totalmente a paz y salvo por los conceptos y obligaciones económicas.

Que declaraba que el contenido de la transacción, no vulneraba derechos ciertos e indiscutibles, pues reconocía que el acuerdo contemplaba derechos discutidos en el proceso judicial, y que los derechos ciertos como salarios y prestaciones sociales habían sido reconocidos cabalmente por los demandados. Que la demandante, manifestaba expresamente que con el pago de los conceptos adeudados descritos en el acuerdo, declaraba a paz y salvo a los demandados, empleados, sucesores, en todos los aspectos relacionados con salarios, comisiones, vacaciones e indemnizaciones, beneficios extralegales, acreencias laborales y en general, cualquier acreencia laboral que se hubiera generado a su favor en relación con el contrato de trabajo, así como cualquier reclamación de carácter civil o comercial.

Al respecto, vale la pena traer a colación el artículo 314 del CGP que dispone:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme lo anterior, se observa que la solicitud de desistimiento que reposa a folios 194 y 195 del plenario fue presentada por el apoderado de los demandados, y conforme la norma en cita, debe ser la parte demandante quien debe presentar dicha solicitud, teniendo en cuenta que es la parte procesal que puede disponer de las pretensiones incoadas, o en su lugar, en el evento en que sea presentada la solicitud por el apoderado de la parte demandada, ésta debe ir coadyuvada del apoderado de la parte actora, a efectos que de forma conjunta soliciten el desistimiento de la demanda.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de los demandados NO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., como quiera que mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2019 en la Secretaría de la Sala Laboral de ésta Corporación la misma demandante solicitó información del estado actual del presente proceso, así como también información de la fecha en que se tiene programada para resolver la apelación presentada por los demandados en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

Así mismo, vale la pena resaltar que mediante auto del 2 de noviembre del año en curso, se les corrió traslado a las partes a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, sin embargo el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente al presente asunto.

En virtud de lo anterior, **NO SE ACEPTARÁ** el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandada. Sin la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

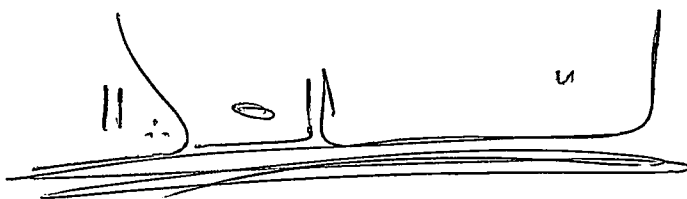
PRIMERO. NO ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandados, dentro del proceso ordinario laboral adelantada bajo el radicado 2017-00274-01 ante el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO